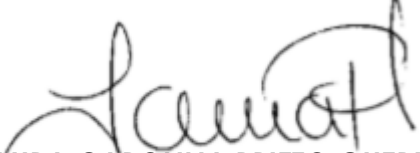


CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 14 de septiembre de 2021
A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito. Sírvasse proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1380
JUZGADO PRIMERO PR OMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO 4 CONDOMINIO LA PRADERA** contar el señor **NELSON JOSE ROJAS RAMIREZ**, el apoderado de la parte demandante allega liquidación de crédito.

Ahora bien, vencido el término del traslado de la liquidación del crédito, el despacho procede a revisar la misma, encontrando que en ella se incluyen valores por concepto de “fondo de liquidez”, causado desde el 01 de marzo de 2017 hasta el mes de diciembre del mismo año y retomándose el primero de mayo de 2018 hasta diciembre de 2018, cobrándose una vez más desde el mes de abril de 2019 hasta enero del año en curso y finalmente se retoma dicho cobro en el mes de abril de 2021 y hasta el mes de julio hogaño, no obstante, revisado el auto interlocutorio No. 411 de fecha 28 de abril de 2014, se advierte que únicamente fue ordenado el pago de las cuotas de administración e intereses causados desde el mes de agosto de 2013 hasta el febrero de 2014 y por las cuotas de administración que lo sucesivo se causaran el curso del proceso, sin que se ordenara el pago de los rubros que obedecen al fondo de liquidez, al no haber sido solicitado por el libelista en la demanda.

Así las cosas, como quiera que la parte demandante no tuvo en cuenta la situación antes planteada, este despacho judicial procederá a modificar la liquidación del crédito presentada, teniendo en cuenta que en la liquidación de crédito allegada se agregan sumas por conceptos no ordenados por este Despacho judicial en el mandamiento ejecutivo de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, así:

CONCEPTO	VALORES:
TOTAL DEUDA CUOTAS DE ADMINISTRACION HASTA 01/07/2021	\$ 20.789.000
INTERES DE MORA CUOTAS DE ADMINISTRACION HASTA 01/07/2021	\$ 13.638.930
TOTAL DEUDA CUOTAS EXTRA HASTA 01/07/2021	\$ 1.797.000
INTERESES DE MORA SOBRE CUOTAS EXTRAS HASTA EL 01/07/2021	\$ 664.800
TOTAL	\$36.889.730

SON: TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$36.889.730)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

2°. TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$36.889.730)**, como valor total del crédito.

3°. IMPARTIR aprobación a la anterior liquidación del crédito con sus respectivos intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2014-00126-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. **164** se notifica el auto que antecede

Jamundí, 22 de septiembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de septiembre de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1373
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCA MIA S.A** contra **SANDRA LORENA PAYA OROZCO**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE, las liquidaciones de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2016-00588

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 164 se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, 22 de septiembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de septiembre de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1377
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A** contra **MADELINE HERNANDEZ GONZALEZ**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE, las liquidaciones de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2018-00063-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 164 se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, 22 de septiembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de septiembre de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1378

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderada judicial por **CRECI S.A** contra **LUIS CARLOS PALACIO RESTREPO**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE, las liquidaciones de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2019-00236-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 164 se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, 22 de septiembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de septiembre de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1375
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de endosataria en procuración por la **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES** contra **MILTON CESAR NAZARIT CARABALI**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE, las liquidaciones de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2019-00580-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 164 se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, 22 de septiembre de 2021

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 21 de septiembre de 2021

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación de la demandada señora ELIANA KATHERINE LUGO HERRAN, se observa que esta se surtió en debida forma de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso a la siguiente dirección: calle 12 sur No. 10E-57 apto 802 torre A, Condominio San Marino de Jamundi, a través de la empresa de mensajería Pronto envíos el día 12 de junio de 2021, venciéndosele el termino para contestar la demanda el 01 de julio de 2021, quien dentro de dicho termino guardo silencio.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2019-00606-00

Natalia

AUTO INTERLOCUTORIO No.1369

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término concedido a la demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **ELIANA KATHERINE LUGO HERRAN** y como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título Valor pagaré No. 90000013366 obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada señora **ELIANA KATHERINE LUGO HERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.389.983**, se surtió en debida a través de AVISO conforme al artículo 292 del Código General del proceso, en la calle 12 sur No. 10E-57 apto 802 torre A, Condominio San Marino de Jamundi, a través de la empresa de mensajería Pronto envíos el día 12 de junio de 2021, venciéndosele el termino para contestar la demanda el 01 de julio de 2021, quien dentro de dicho termino guardo silencio.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **ELIANA KATHERINE LUGO HERRAN**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1011 de fecha agosto 01 de 2019, contentivo del mandamiento de pago, y el auto interlocutorio No. 1352 de fecha 26 de septiembre de 2019, contentivo a la corrección del mismo.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00606-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No. 164 , por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021.
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de septiembre de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1376

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderada judicial por **BANCO GNB SUDAMERIS** contra **ODILIA CAICEDO VARON**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE, las liquidaciones de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2019-00971-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 164 se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, 22 de septiembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de septiembre de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1379
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A** contra **JOHN EDISON CADAVID MOLINA**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE, las liquidaciones de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



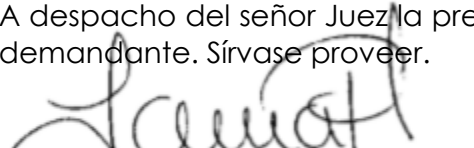
JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2019-00981-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 164 se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, 22 de septiembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 09 de septiembre de 2021
A despacho del señor Juez la presente demanda con el escrito presentado por el demandante. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1360
JUZGADO PRIMERO PR OMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por la señora **ANGELICA MARÍA GUTIRREZ ZAPATA** contra **MÓNICA MARÍA PEÑA VIVAS**, el demandante allega escrito mediante el cual solicita se ordene la entrega de los títulos judiciales depositados por cuenta del proceso.

Así las cosas, revisado lo hasta hoy actuado, se observa que la presente ejecución, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme, así mismo, liquidación de costas y crédito debidamente aprobadas, razón suficiente para que este despacho judicial acceda a la entrega de los títulos judiciales, de conformidad con lo previsto en el art. 447 del Código General del Proceso, encontrando que los depósitos judiciales a ordenes del proceso corresponden a la suma de:

https://depositos.especiales.bancoagrario.gov.co/Consultas/Frm_ConsultaTitulo.aspxIdentificado por DigiCert Global Root G2Buscar...

Portal Depósitos JudicialesInicioConsultasTransaccionesAdministraciónReportesPregíntame

Consulta General de Títulos

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documentoCEDULA

Digite el número de identificación del demandado31530129

¿Consultar dependencia subordinada?

Si

No

☒ Elija el estado

PENDIENTE DE PAGO

☐ Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Datos del Demandado

Tipo IdentificaciónCEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación31530129

NombreMONICA MARIA

ApellidoPENA VIVAS

Número Registros 1

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	46928000009068	25181396	ANGELICA MARIA	GUTIERREZ ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2021	NO APLICA	\$ 469.924,00

Total Valor \$ 469.924,00

Imprimir

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del juzgado, por cuenta de este proceso, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00319-00
Laura

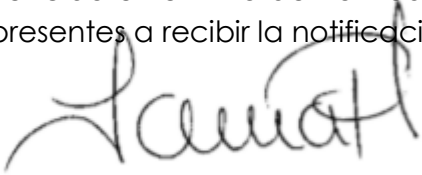
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico No. 164 se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 07 de septiembre de 2021

A despacho del señor Juez, el presente asunto informando que se encuentra vencido el término de notificación para que las personas emplazadas se hicieran presentes a recibir la notificación respectiva. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

INTERLOCUTORIO No. 1345

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, presentado a través de apoderada judicial el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de los señores **LARRY VALENCIA MINA y EUFANIS DÍAZ VIAFARA**, fue realizada la inclusión de los demandados en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADO, sin que se hicieran presentes personas diferentes a los demandados a notificarse del auto No. 773 de fecha 04 de septiembre de 2020, contentivo del auto que libra mandamiento de pago.

Así las cosas, encontrándose cumplidos los requisitos para el emplazamiento y como quiera que los demandados no comparecieron al juzgado, es procedente la designación de curador ad litem con quien se surtirá la notificación de los señores **LARRY VALENCIA MINA y EUFANIS DÍAZ VIAFARA, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.062.280.030 y 34.515.270**, conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del proceso, en concordancia con el literal "g" del numeral 7 del art. 375 ibídem y el inciso final del numeral 4 de la Ley 1561 de 2012, fijando gastos al curador designado por concepto de transporte y papelería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNESE como Curador Ad-Litem de los señores **LARRY VALENCIA MINA y EUFANIS DÍAZ VIAFARA, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.062.280.030 y 34.515.270**, a la Doctora **DIANA MARCELA ISAJAR CALDERÓN**, quien se localiza en la dirección **CALLE 15 No. 8-42 BARRIO LIBERTADORES DE JAMUNDI VALLE** y el **CELULAR: 3012528276** y email **marcelaisa85@hotmail.com**; abogado que ejerce habitualmente la profesión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE su nombramiento conforme a lo reglado en el artículo 49 del Código General del proceso. Advirtiéndose que el cargo se desempeñará en forma gratuita, como defensor de oficio y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la excepción consagrada en el numeral 7 del art. 48 del Código General del proceso.

TERCERO: FIJESE como gastos de curaduría por concepto de transporte y papelería por única la vez, la suma de **\$250.000**

CUARTO: ACEPTADO el cargo por el auxiliar designado, se procederá por secretaría a la notificación del auto emisario de esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00425-00

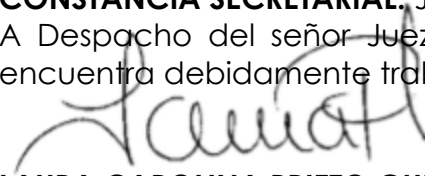
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **164** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de septiembre de 2021
A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que la litis se encuentra debidamente trabada y uno de los demandados. Sírvase Proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

Auto interlocutorio No. 1368
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderada judicial por la **COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE “ COOPEOCCIDENTE”**, en contra de la señora **NHORA ALEJANDRA GARCIA SARRIA**, la demandada señora GARCIA SARRIA actuando en causa propia, propuso la excepción que el despacho denomina “**COBRO DE LO NO DEBIDO**” (Fol. 59 y 60).

En consideracion de lo anterior, Procede el Despacho a dar aplicación a lo reglado en el artículo 443 del Codigo General del Proceso, ordenando correr traslado de la excepción presentada por la parte demandada señora NHORA ALEJANDRA GARCIA SARRIA, a la parte demandante, para que se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUENSE al presente proceso digital la contestación de la demandada allegada a través de correo electrónico por la señora NHORA ALEJANDRA GARCIA SARRIA para que obren y consten dentro del mismo.

SEGUNDO: ORDÉNASE correr traslado de exepcion de mérito presentada por la demandada señora NHORA ALEJANDRA GARCIA SARRIA, en causa propia, por el término de diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2.020-00734-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.164, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021.
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de septiembre de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1374

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERPCOLOMBIA"** contra **ALBERTO RODRIGUEZ ESPINOSA**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE, las liquidaciones de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



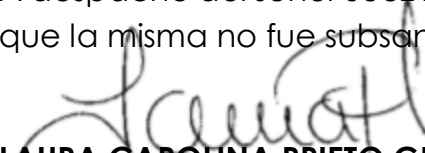
JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00156-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 164 se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, 22 de septiembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de septiembre de 2021.
A despacho del señor Juez la presente solicitud de matrimonio informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvasse proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1386
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, septiembre veintiuno (21) de Dos Mil veintiuno (2.021).

Dentro de la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL**, elevada por el señor **MIGUEL ANGEL LOPEZ VIRGUEZ**, y la señora **MARITZA GUEJIA GUEJIA**, el juzgado se percata que el termino concedido para subsanar la presente solicitud se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDÉNASE EL RECHAZO de la solicitud presentada por señor **MIGUEL ANGEL LOPEZ VIRGUEZ**, y la señora **MARITZA GUEJIA GUEJIA**.

2º. ARCHÍVESE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la solicitud y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

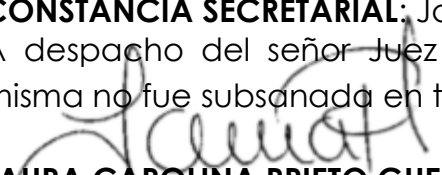
El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00583-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.164 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>22 de septiembre de 2021</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de septiembre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvasse proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1387
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintiuno (21) de Dos Mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por el señor **ALVARO OSORIO SANTAMARIA**, obrando en representación legal de **SOCIEDAD OSORIO SANTAMARIA & ASOCIADOS S EN C.S**, en contra de la señora **PIEDAD REYES PRIMERO**, el juzgado se percata que el termino concedido para subsanar la presente demanda se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO de la demanda presentada por el señor **ALVARO OSORIO SANTAMARIA**, obrando en representación legal de **SOCIEDAD OSORIO SANTAMARIA & ASOCIADOS S EN C.S**, en contra de la señora **PIEDAD REYES PRIMERO**.

2º. ARCHÍVESE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00587-00
Karol

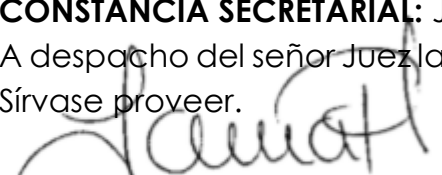
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No.164** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de septiembre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite.
Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1392

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la sociedad **SEGURIDAD ROHEN LTDA.**, en contra de **CONDominio CAMPESTRE PRIVILEGIO**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de la sociedad **SEGURIDAD ROHEN LTDA.**, en contra de **CONDominio CAMPESTRE PRIVILEGIO**, por las siguientes sumas de dineros:
 - 1.1.** Por la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS MCT (\$11.862.690)**, por concepto de saldo insoluto de obligación contenida en la factura No.00000062 emitida el 14 de junio de 2018.
 - 12** Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral **1.1**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 17 de julio de 2018, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.
- 2.** En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P
- 3. NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación,

conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4. **RECONOZCASE** personería suficiente al Dr. **JORGE ENRIQUE MONTOYA OSPINA**, identificado con cedula de ciudadanía No.16.591.631 y portador de la T.P. No.201.879 del C. S de la J, en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

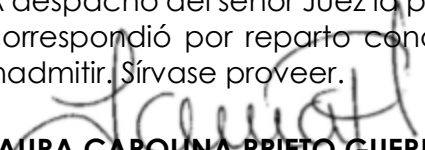


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00590-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.164 de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes. Jamundí, <u>22 de septiembre de 2021</u>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundi, 20 de Septiembre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este Despacho Judicial, sin anomalía para inadmitir. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1372

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL

Jamundí, Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra del señor **RAUL MOLINA COLORADO**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra del señor **RAUL MOLINA COLORADO**, por las siguientes sumas de dineros:

1.1 Por la cantidad de **TRESCIENTAS SESENTA Y UN UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL OCHOCIENTAS OCHENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (361.9887UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE MAYO DE 2021, equivalentes a la suma de **CIENTO TRES MIL SESENTA PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$103.060,28)**.

1.1.1 Por la cantidad de **CUATROCIENTAS CINCUENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL DOSCIENTAS SESENTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (452,8264UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente, equivalente a la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$128.922,30)** desde el día **06 de ABRIL de 2021 hasta EL 05 DE MAYO DE 2021**.

1.1.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.1, a la tasa del **7.50% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **06 DE MAYO DE 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.2 Por la cantidad de **TRESCIENTAS SESENTA Y UN UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL QUINIENTAS TREINTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (361.4539UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE JUNIO DE 2021, equivalentes a la suma de **CIENTO DOS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON DOS CENTAVOS (\$102.902,02)**.

1.2.1 Por la cantidad de **CUATROCIENTAS CINCUENTA Y UN UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL QUINIENTAS DIECISÉIS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (451,3516UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente, equivalente a la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$128.502,42)** desde el día **06 de MAYO de 2021 hasta EL 05 DE JUNIO DE 2021**.

1.2.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.2, a la tasa del **7.50% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **06 DE JUNIO DE 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.3 Por la cantidad de **TRESCIENTAS SESENTA UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL DOSCIENTAS DIECINUEVE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (360.9219UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE JULIO DE 2021, equivalentes a la suma de **CIENTO DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$102.756,56)**.

1.3.1 Por la cantidad de **CUATROCIENTAS CUARENTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (449,8790UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente, equivalente a la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$128.083,16)** desde el día **06 de JUNIO de 2021 hasta EL 05 DE JULIO DE 2021**.

1.3.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.3, a la tasa del **7.50% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **06 DE JULIO DE 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.4 Por la cantidad de **CIENTO DIEZ MIL SESENTA Y DOS DIEZ UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (110,052,5698UVR)**, equivalentes a la suma **TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$31.335.451.99)**, correspondiente al saldo insoluto de la obligación representada en el pagaré No. 16849792 y en la escritura pública No. 347 del 06 de MARZO de 2017 de la Notaria Única del Municipio de Jamundí.

1.4.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.4, a la tasa del **7,50% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, **a partir de la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-948199** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6.- RECONOCER personería suficiente a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.292.154 de Bogotá-D.C y portadora de la tarjeta profesional No. 315.046 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

E Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00588-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico No.164, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **22 de SEPTIEMBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de septiembre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1394

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021)

La señora **DORA ELVIA MOLINA ZAPATA** a través de apoderado judicial ha instaurado demanda **EJECUTIVA** contra el señor **JOSE ASTERIO VASQUEZ PINTA**, teniendo como título compulsivo contrato de promesa de compraventa suscrito entre los señores **JOSE ASTERIO VASQUEZ PINTA y HEBERTO MOLINA DINAS** el día 02 de enero de 1988, del cual pretende se declare el incumplimiento por parte del promitente vendedor en relación a las obligaciones pactadas dentro del mismo; así como constancia de no conciliación de fecha 08 de julio de 2021, documentos que a simple vista cumplen con los presupuestos que para la ejecución de títulos ejecutivos prevén el artículo 422 del Código General del Proceso, sin embargo previo a librar mandamiento ejecutivo es deber de este fallador estudiar los documentos allegados.

En primer lugar, es pertinente indicar que el contrato de promesa de compraventa suscrito entre los señores **JOSE ASTERIO VASQUEZ PINTA y HEBERTO MOLINA DINAS**, que se pretende ejecutar data de fecha 02 de enero de 1988, es decir, al momento de la presentación del presente proceso han transcurrido algo más de treinta y tres (33) años, lo que nos lleva a estudiar lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 2536 del Código Civil Colombiano.

El inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, refiere:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”(Subraya y negrilla del Despacho).

Por su parte el artículo 2536 del Código Civil Colombiano señala:

*"PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA.: **La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).** La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5)." (Subraya y negrilla del Despacho).*

Así las cosas, es evidente que aun allegando el acta de no conciliación realizada el 08 de julio del año en curso, no se logró interrumpir la caducidad de la acción como quiera que se ha intentado la conciliación cuando ya la caducidad se ha dado, esto es (33) años después del negocio jurídico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDÉNASE EL RECHAZO del presente proceso EJECUTIVO, instaurado por **DORA ELVIA MOLINA ZAPATA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **JOSE ASTERIO VASQUEZ PINTA**.

2º. HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, sin necesidad de desglose.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00600-00

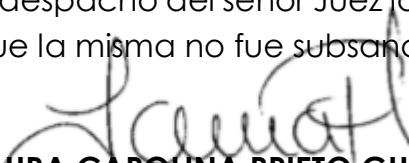
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.164** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **22 de septiembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de septiembre de 2021.
A despacho del señor Juez la presente solicitud de matrimonio informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1389
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, septiembre veintiuno (21) de Dos Mil veintiuno (2.021).

Dentro de la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL**, elevada por el señor **LUIS ALBERTO VILLA RODRIGUEZ** y la señora **YUORLANI MUÑOZ VELASCO**, el juzgado se percata que el termino concedido para subsanar la presente solicitud se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDÉNASE EL RECHAZO de la solicitud presentada por señor **LUIS ALBERTO VILLA RODRIGUEZ** y la señora **YUORLANI MUÑOZ VELASCO**.

2º. ARCHÍVESE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la solicitud y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00640-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No.164** por el cual se
notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **22 de septiembre de 2021**